



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA
RECURSO DE CASACIÓN N° 1288-2017
TUMBES**

Sumilla: Si se interpone recurso de casación excepcional, invocando el numeral 4) del artículo 427° del Código Procesal Penal, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429°, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende; si no hay "interés casacional", el recurso de casación deviene en inadmisible.

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Wuilian Fausto Vino Gonzales, contra la sentencia de vista de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, obrante a folios ciento cuarenta y seis, emitida por la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que confirmó la sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, obrante a folios cuarenta y siete, que lo condenó como autor del delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de IOs menores Ariana Juliet y Jhonatan Alexis Vino López; y la revocó en el extremo que le impuso dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución, por el período de prueba de un año; y reformándola, le impusieron un año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución, por el período de prueba de un año y con las mismas reglas de conducta que le fueron impuestas. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Hinostroza Pariachi, y;

CONSIDERANDO

1. El recurso de casación es un remedio extraordinario -devolutivo y no suspensivo- a través del cual se acude a la Corte Suprema con la finalidad de que se revise la aplicación de las leyes materiales y procesales. En consecuencia, no constituye una tercera instancia del proceso en la que

se pueda obtener un enjuiciamiento fáctico o jurídico, del objeto procesal que venga a sustituir el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior (sic) **San Martín Castro, César, Derecho Procesal Penal. Lecciones. Lima: Inpeccp, 2015, p. 710.**

2. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores; conforme lo establece el artículo 427°, numeral 1) del Código Procesal Penal; sin embargo, está sujeto a las limitaciones contenidas en el numeral 2) del acotado artículo, en cuanto a que el delito materia del proceso, esté sancionado con una pena mínima superior a seis años de pena privativa de libertad.

3. En los delitos cuya pena conminada mínima es de seis años de pena privativa de libertad o menos, sólo procederá el recurso de casación excepcional, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario, conforme lo señala el artículo 427°, numeral 4) del Código Adjetivo.

4. El recurrente Wulian Fausto Vino Gonzales a folios ciento sesenta y cuatro, interpone recurso de casación excepcional, invocando la causal establecida en el numeral 3) del artículo 429° del Código Procesal Penal; argumentando que:

a) La sentencia de segunda instancia, afectó el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

b) La sentencia de vista, importa una indebida aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 62° del Código Penal, que establece como requisito para disponer la reserva del fallo condenatorio, que el juez llegue a un pronóstico favorable, en el sentido de que dicha medida bastará para que el agente no cometa un nuevo delito.

c) No se valoró, en primera ni en segunda instancia, la transacción extrajudicial, suscrita entre el recurrente y la demandante Flor Maricela López Román; en cuyo apartado cuarto se establece que los alimentos a favor de la referida y sus menores hijos, serían entregados de manera directa a su conviviente.

d) No se valoró, el pago voluntario que realizó el recurrente a favor de sus menores hijos, el día ocho de agosto de dos mil catorce, por la suma de doscientos soles, haciendo un total de mil setecientos veinte soles.

e) No se tomó en consideración, que desde que suscribió la transacción extrajudicial con su conviviente; mantuvieron ambos una relación armoniosa hasta el mes de agosto del año dos mil catorce.

f) No se valoró, la denuncia por violencia psicológica en agravio de su menor hija, que efectuó el recurrente en contra de la madre de sus menores hijos, con fecha seis de julio de dos mil dieciséis; el cual se encuentra en trámite judicial en el Expediente N° 250-2016.

g) No se ponderó las constancias de matrícula de las instituciones educativas de su menores hijos, que acreditan el avance progresivo de su hija Areana Juliet; tampoco se tuvo en cuenta las constancias de matrícula y récord de avance progresivo de su hija antes mencionada.

h) Se debió reservar el fallo condenatorio, toda vez que actualmente tiene a su cargo el cuidado de sus menores hijos, contando para ello con el apoyo de su señora madre; asimismo, sigue un proceso de tenencia signado con el N° 1658-2016.

5. A nivel Jurisprudencial la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Casación N° 17-2010-Cañete, señaló: *"(...) la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando la barrera de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina*

jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal".

6. Sobre el recurso de casación excepcional, este Supremo Tribunal, en el recurso de queja N° 66-2009 (La Libertad), de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha señalado: "Sexto: Que por otro lado, como este Supremo Tribunal ya estableció, en los supuestos de la llamada "casación excepcional cabe exigir que el impugnante consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional (...) ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: (i)unificación de interpretaciones contradictorias-jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, así como (ii) la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente - defensa del ius constitutionis-, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal".

7. Siguiendo esta línea jurisprudencial, este Supremo Tribunal al examinar el recurso de casación excepcional del encausado Wuilian Fausto Vino Gonzales; no encuentra razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende; por cuanto el recurrente no precisa sobre qué materia, en concreto, debe desarrollar doctrina jurisprudencial, este Supremo Tribunal. En efecto, al exponer los hechos, el sentenciado no plantea una hipótesis de trabajo doctrinal, para enriquecer la jurisprudencia respecto a la causal invocada en su recurso; y no aporta doctrina adicional que motive a este Supremo Tribunal, el desarrollo de doctrina jurisprudencial,

respecto a la reserva del fallo condenatorio, alegada en su recurso de casación. Lo que en realidad pretende el recurrente, es el reexamen de los fundamentos de la sentencia de vista, para degradar la pena que se le impuso (de condicional a la reserva del fallo); lo que no es posible en un recurso de casación excepcional; por cuanto no somos tercera instancia de apelación. En este sentido, dicho recurso deviene en inadmisibile.

Respecto a la condena de costas

8. Dado que el recurso no ha tenido éxito, corresponde condenar al pago de costas a quien lo interpuso, de conformidad con el inciso 2 del artículo 504° del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON: I). INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por el sentenciado Wuilian Fausto Vино Gonzales, contra la sentencia de vista de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, obrante a folios ciento cuarenta y seis, emitida por la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que confirmó la sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, obrante a folios cuarenta y siete, que lo condenó como autor del delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de los menores Ariana Juliet y Jhonatan Alexis Vино López; y la revocó en el extremo que le impuso dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución, por el período de prueba de un año; y reformándola, le impusieron un año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución, por el período de prueba de un año y con las mismas reglas de conducta que le fueron impuestas. **II).CONDENARON:** al pago de las costas de la tramitación del presente recurso al recurrente Wuilian Fausto Vино Gonzales, que será exigido por el Juez de la Investigación Preparatoria,



de conformidad al artículo 506° del Código Procesal Penal. **III). DISPUSIERON:** se devuelva los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

HP/echc